

Expte.

DI-1099/2006-5

**Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE DAROCA
Plaza de España, 6
50360 DAROCA
ZARAGOZA**

3 de noviembre de 2006

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO Con fecha 5 de julio de 2006, entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado en el cual se refiere que el Ayuntamiento de Daroca ha instalado un nuevo alumbrado público en algunas de las calles de la localidad. Apartándose de lo previsto en el proyecto inicial según el cual los puntos de luz se ubicaban en el edificio nº 13-15 de la C/ xxx, se han colocado tres farolas en la fachada de la casa situada en el nº 24 de la misma calle. El Ayuntamiento no notificó al propietario afectado la modificación del proyecto ni ha atendido a sus peticiones de que sean retiradas las farolas.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de Daroca con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el referido Ayuntamiento, remitió informe en el que se decía lo siguiente:

"Ante la reclamación presentada por d. Eduardo relativo a la colocación de dos puntos de luz en su fachada de edificio situado en la C/. xxx de Daroca, cuando en proyecto esos puntos de luz iban sobre la fachada del edificio de enfrente CL xxx, se informa lo siguiente:

En la calle xxx se encontraba en obras, por lo que era materialmente imposible llevar la instalación por ese lado de la calle. Los retrasos podían ocasionar trastornos al Ayuntamiento para efectuar las obras dentro de los plazos impuestos por las administraciones que las subvencionaban y como consecuencia para el conjunto de vecinos.

Se optó por una solución técnica semejante que era trasladar la instalación a los edificios de enfrente entre los que se encontraba el de la

Calle xxx que ocasiona la reclamación y que en el replanteo se situó de formar definitiva el lugar de ubicación de los puntos de luz.

Viene siendo práctica habitual ante los imponderables que surgen en la realización de las instalaciones este tipo de cambios.

En los núcleos urbanos se proyectan los alumbrados públicos adosadas las instalaciones y apoyados los puntos de luz sobre fachadas, condición amparada por el Derecho."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La primera cuestión que suscita la queja presentada por el vecino de Daroca es si tiene obligación de soportar el gravamen que representa la colocación de tres farolas del alumbrado público en su fachada.

Con carácter general, debe señalarse que conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 7/1999 de 9 de abril de la Administración local de Aragón, los municipios en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

En concreto, el párrafo 2 del citado artículo en su apartado I, regula como ámbito de la acción pública del municipio con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma, el suministro de agua, el alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales, alumbrado público, los servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos.

El cumplimiento de tales obligaciones exige una actividad de la Administración dirigida a la prestación de unos bienes o servicios a los ciudadanos, a quienes aquélla sirve. Y esta finalidad se encuentra recogida en el artículo 103-1 de la Constitución Española de 1978 cuando declara que, «la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho».

La prestación de un servicio público puede conllevar el sacrificio de intereses individuales a través de la imposición de gravámenes especiales sobre los bienes de los particulares, que, en atención al interés público o interés general, tienen el deber de soportarlos. Este es el caso de las llamadas servidumbres legales reguladas en los artículos 549 y SS del Código Civil y en las leyes especiales a las que se remite aquél. El legislador, consciente de la capital importancia de la electricidad en la sociedad contemporánea, ha utilizado una amplia gama de instrumentos jurídicos para fomentarla, algunos de los cuales inciden directamente en la situación jurídico-patrimonial de las personas. De este modo, en el artículo 52 de la Ley 54/1997, de 27 de

noviembre, del Sector Eléctrico declara de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, lo que permite la expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento, y grava con determinadas servidumbres legales los terrenos afectados (como ocurre con la servidumbre de paso de energía eléctrica prevista en el artículo 56 de aquella Ley) y la normativa de desarrollo reconoce la utilidad pública de tales instalaciones a efectos expropiatorios, declaración que lleva implícita en todo caso la necesidad de ocupación de bienes y adquisición de los derechos afectados e implicará la urgente ocupación a los efectos de los artículos 52 y correlativos de la Ley de Expropiación Forzosa .

Sentado lo anterior, no puede sino concluirse que la persona que ha presentado la queja tiene el deber de soportar la carga que supone para su propiedad la instalación de determinados puntos del alumbrado público. Ahora bien, no parece tan lógico que, existiendo un proyecto previo en el que las farolas estaban instaladas en otra propiedad, sin aparente justificación, las farolas se coloquen en otro lugar. Consideramos que la carga que ello representa debe repartirse adecuadamente entre todos los vecinos que son finalmente quienes se van a beneficiar del servicio público prestado, de modo que si son tres farolas las que deben ser colocadas en un tramo de calle, no sean colocadas todas ellas en la misma fachada.

SEGUNDO. Además de lo que se ha indicado anteriormente, debe señalarse que se ha vulnerado un principio esencial del procedimiento administrativo dado que el interesado no tuvo conocimiento de la modificación del proyecto que a él le afectaba. Ciertamente, no existe ningún dato en el expediente que justifique que hubiera de haberse nuevamente el trámite de información pública pero ello no excluye la obligación de darle traslado de las modificaciones proyectadas en cuanto interesado afectado por las mismas. El incumplimiento de tal trámite esencial determina la anulabilidad del acto administrativo en virtud del cual se cambió la ubicación de las farolas por cuanto no se le ha dado oportunidad de formular las alegaciones que tuviere por conveniente, causándole una efectiva indefensión.

En este sentido, la STS, 3ª, de 5 de diciembre de 2000, sintetiza el estado de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre esta cuestión, partiendo de la inexistencia de "un criterio rígido sobre este punto, oscilando las resoluciones adoptadas en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso". A continuación, en dicha sentencia se perfila "la doctrina existente sobre la materia, separando aquellos supuestos en que la omisión de la audiencia del interesado ha sido irrelevante, al no suponer indefensión, de aquellos otros en los que la conclusión a extraer es totalmente diferente. En el primer caso (y de ello constituye un ejemplo bien reciente la Sentencia de 20 de mayo de 1.999) la mera irregularidad que supone el prescindir del trámite de audiencia no es susceptible de invalidar, por anulabilidad, el procedimiento

en el que se ha acusado la omisión, refiriéndose las resoluciones adoptadas en estos casos, como razón sanatoria de la omisión sufrida, bien a la oportunidad que ha tenido el interesado de conocer el alcance de la imputación que se le hacía, bien el carácter meramente cautelar y urgente de la medida a adoptar, bien a la intrascendencia que para su defensa cupiese atribuir a las alegaciones que hubiese podido efectuar en el trámite de audiencia, que por otra parte tuvo ocasión de exponer ampliamente con posterioridad a través de los oportunos recursos administrativos y judiciales. No ocurre así en los supuestos en que la omisión del trámite de audiencia previa -que con carácter general es plenamente exigible bajo sanción de anulabilidad- impide que el administrado pueda conocer suficientemente el contenido de la eventual propuesta de resolución que le haya de afectar, privándole de la posibilidad de alegar los motivos o razones que justifiquen su actitud en el curso de la audiencia que hubiese debido de otorgársele, con la consiguiente posibilidad de obtener una resolución favorable a sus intereses. Para expresarlo con los términos empleados en la Sentencia de 14 de mayo de 1.991, constituye un trámite esencial la audiencia previa del interesado siempre que no haya tenido ocasión de conocer el alcance de la resolución que le afectaba, ni de exponer con carácter previo a su adopción las razones de que se cree asistido para que esa resolución no tenga lugar. Y así se ha venido declarando en Sentencias de 18 de noviembre de 1.987, 30 de enero de 1.997, 14 de octubre de 1.998 y 30 de junio de 1.999, entre otras, que en casos semejantes han estimado que la omisión aludida ha originado indefensión".

Examinada la omisión del trámite de audiencia a la luz de la doctrina jurisprudencial que acaba de ser expuesta y teniendo en cuenta las concretas circunstancias que concurren en el presente caso, se entiende que la omisión del trámite de audiencia del interesado le ha colocado en una situación de indefensión determinante de la anulabilidad de las resoluciones que en el mismo se impugnan, al amparo del art. 63.2 de la Ley 30/1992 pues el interesado no ha tenido oportunidad alguna de conocer, antes de ejecutarse la obra, el eventual alcance de la misma y tampoco parece que el éxito de la misma pudiera verse comprometido por haberle dado traslado de dicha modificación tal y como pretende justificar el Ayuntamiento.

RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora de El Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia formal al Ayuntamiento de Daroca:**

Para que el Ayuntamiento de Daroca vele por el cumplimiento de las normas procedimentales y, en especial, garantice en todo momento la

audiencia de los interesados en cualquier clase de procedimiento administrativo cuya tramitación le corresponda.

En concreto, que estudie la posibilidad de retrotraer el procedimiento a que se refiere la queja presentada y de dar traslado al interesado D. Eduardo a fin de que pueda alegar lo que estime oportuno sobre la ubicación de las farolas del alumbrado público modificando, en su caso, dicha ubicación repartiendo equitativamente las cargas entre todos los vecinos que vayan a beneficiarse del servicio público municipal prestado..

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funda su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE